

*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*

*Sala VIII*

Expediente nro. CNT 16349/2021/CA1

JUZGADO N° 43

**AUTOS: "CALVIÑO, NÉSTOR RUBÉN c/ UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/ DESPIDO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

**I.-** Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso deducido por la parte demandada, contra la sentencia que admitiera la demanda. La representación letrada de la parte actora recurre los honorarios que se le regularon, por considerarlos bajos.

**II.-** La accionada objeta que se tuviera por acreditado el vínculo de trabajo denunciado en la demanda, con sustento en declaraciones testimoniales que, a su criterio, fueron valoradas erróneamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Rica" (Fallos 341:427), estableció que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios y dio una pauta de interpretación de la prueba, advirtiendo "...a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314)".

La cuestión central, se centra en determinar si los servicios prestados por el actor y por los cuales facturaba honorarios a la demandada (hechos no discutidos), fueron de carácter independiente o realizados bajo relación de dependencia.

La testigo Coronel dijo que ingresó en marzo del año 1992 a UPCN, al sector de acción social, en el que daban los beneficios de pedicuría, peluquería, odontología; que estaba en la parte de turismo y vivienda; que tenía que dar los turnos de odontología a los afiliados; que el actor atendía a los afiliados con problemas odontológicos, lo sabe porque cuando la testigo ingresó, había un beneficio de odontología que el afiliado podía ir a hacer consulta y extracciones; que venía a sacar turno para lo cual se presentaba directamente en el gremio; que el actor estaba de lunes a viernes, que los lunes, miércoles y viernes estaba de 10 a 16 hs. y los martes y los jueves estaba de 14 a 19 hs y a veces hasta las 22 hs.; que el tipo de control de acción social a los profesionales era que cumplan el horario, que les avisen con antelación si se tomaban algún día de estudio o algún día de enfermedad o familiar y después que cumplan con atender a los clientes que la acción social le mandaba para que atiendan; que el actor no tenía la posibilidad de decidir a quién atendía y a quien



no; que el afiliado abonaba un arancel; que los pacientes solo podían hacer arreglos y extracciones y ya con eso se cubría el arancel que ponía UPCN.

Gómez dijo que el actor era el odontólogo; que el odontólogo era un beneficio; que el afiliado pagaba en caja y luego de allí recién podía pasar al odontólogo; que el afiliado llamaba, solicitaba el turno, entonces uno tomaba apellido y nombre, número de documento, para que después los afiliados pasaran por ventanilla de caja de acción social.

Por último, López dijo que era paciente del actor; que iba para ser atendido en el turno que le diesen; que cobraban un bono.

En primer lugar destaco que la accionada no es un establecimiento hospitalario o de salud, sino una organización gremial que, en el marco de su secretaría de acción social, contrató con el actor la atención a los afiliados que solicitasen servicios odontológicos, mediante el pago de un bono.

Coincidió con la apreciación efectuada en la sentencia apelada, de que la condición de trabajador se vincula con la ubicación que se posea en la estructura de una empresa y que el contrato de trabajo se configura cuando una persona, mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes.

Pero, en el caso particular, es justamente ese análisis el que me lleva a una conclusión diametralmente opuesta, porque lo cierto es que, a tenor de las declaraciones antes transcriptas, no puede considerarse el actor hubiese integrado, de algún modo, una estructura empresarial o que la accionada hubiese aprovechado los beneficios de su labor y que corriese con los riesgos consiguientes.

Para ello tengo especialmente en cuenta que, como declarara Coronel -y ratificara Gómez-, los afiliados que desearan ser atendidos por el odontólogo (que solo brindaba prestaciones básicas, según los testigos) debían abonar previamente un bono, con el que, a su vez, se le pagaban los honorarios. En otras palabras, la UPCN actuaba, en el caso, como receptora de turnos y centralizadora de pagos de los afiliados, con los que, a su vez, liquidaba los honorarios al actor.

En la causa "Cairone" (Fallos 338:53), el Máximo Tribunal (por remisión al Dictamen del Procurador) que "...la modalidad del pago fue especialmente ponderada por la Corte Suprema en el caso "Rodolfo Pablo Bertola c/ Hospital Británico de Buenos Aires" (Fallos: 326:3043), donde consideró arbitraria la sentencia que había juzgado que existía una relación de dependencia entre el médico obstetra accionante y la prestadora de servicios de salud demandada (considerando s 3° y 5°). Allí, el Tribunal ponderó que "tales honorarios eran liquidados por el Hospital Británico a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales independientes, **solo una vez que eran percibidos de parte de los pacientes**". Además, destacó que el médico prestó servicios durante catorce años sin que se hubieran manifestado conflictos atinentes al encuadramiento jurídico de la relación.

En el caso, al igual que en Cairone la organización gremial abonaba al actor luego de percibido el bono y, por otro lado, el actor prestó servicios por más de 30 años sin manifestar una disconformidad con el encuadre jurídico del vínculo. La organización gremial no corría riesgo alguno, porque pagaba a Calviño luego de percibidos los bonos de los afiliados, vale decir no



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*

### *Sala VIII*

**Expediente nro. CNT 16349/2021/CA1**

obtenía beneficio alguno de la actividad del actor quien, en definitiva y por ello, nunca integró su estructura. Como dijo la Corte en “Cairone”, “La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4 Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que ésta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica. *En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador*”. Y, en autos, no se invocó ni acreditó que la UPCN obtuviera algún beneficio por la actividad prestada por el actor.

No soslayo que la UPCN centralizaba los turnos y cobraba un bono a los afiliados, sin embargo, el Máximo Tribunal de la Nación, en la causa aludida, expresó que “...*El control existe en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla. En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado. El dependiente está sometido al poder de dirección del empleador, se pone a disposición de sus requerimientos, a una dirección ajena, y, en ese sentido es heterónimo. Pero, aclara, con pertinencia para el caso, que “...la coordinación de horarios es necesaria...pero ello no es por sí mismo el ejercicio del poder de subordinación...Por lo demás...el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros...”* y que “...no resulta decisivo, para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal... (d)el sometimiento a un cierto contralor y de la exigencia de cumplir con diversas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, dichas medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema ... sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (doctrina de Fallos: 323:2314)...”.

Por último, destaco que el hecho de que de la pericia contable surja que el actor percibía mensualmente sumas homogéneas, nada indica en su favor desde que es indudable que en los días y horarios preestablecidos atendía a la misma cantidad de pacientes.

Desde tales perspectivas, discrepo de las conclusiones arribadas en la instancia anterior porque, a mi ver, no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos que pueden llevar a concluir que existió entre las partes una relación de trabajo subordinado en los términos del 23 de la LCT. En concreto, no hubo incorporación a una organización empresarial ajena.

En consecuencia, propongo revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Ello torna infundado que me expida sobre los restantes agravios planteados por las partes.



**III.-** A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto

**IV.-** Por las razones expuestas propongo se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda; se deje sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios; se impongan las costas de ambas instancias en el orden causado, atento a la forma de resolver y a que el actor pudo considerarse con derecho a litigar; se regulen los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, en 15 UMAs y 20 UMAs, respectivamente, por su total actuación en la causa y los del perito contador en 7 UMAs (artículos 68 y ss del Código Procesal, 38 de la ley 18345, 21 y cctes. de la ley 27423).

**LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ dijo:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar, en todas sus partes, la demanda interpuesta por **NÉSTOR RUBÉN CALVIÑO** contra **UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN.;**
- 2) Imponer en el orden causado las costas del proceso;
- 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada y actora en 20 UMAs y 15 UMAs, respectivamente, por su total actuación en la causa y los del perito contador en 7 UMAs.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

2-04

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZA DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

